



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00187-00
Demandante	UNION TEMPORAL GESTIONAR
Demandado	NACION-HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, UNION TEMPORAL GESTIONAR, el 10 de octubre de 2017, contra el Auto Interlocutorio No. 471 fechado cinco (5) de octubre de 2017, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y se ordena remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Magangué, visible a folios 116 a 117 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy martes once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

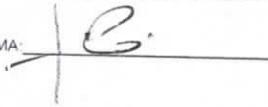
LIBARDO OVALLE CRUZ
ABOGADO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION. DES. RCHC.
REMITENTE: LIBARDO OVALLE CRUZ
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20171050603
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/10/2017 01:05:39 PM

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
H.M. Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPA.

E.S.D.

FIRMA: 

REF: PROCESO EJECUTIVO CONTRA HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE

RADICADO No. 2.016-00187-00

LIBARDO OVALLE CRUZ, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente concuro ante usted para interponer **recurso de apelación**, contra la providencia de fecha octubre 5 de 2.017 emanada de su Despacho y en la cual decreta la nulidad de toda la actuación surtida dentro del asunto presente, según lo establecido en los arts. 243 y ss. del C.C.A. Sírvase revocar el auto proferido.

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.

Estoy dentro del término establecido en los arts. 243 y 244 del C.C.A. para recurrir el auto emitido por su Despacho.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En cuanto a la representación de la UT demandante, anoto que esta clase de uniones dadas para la realización de actos contractuales, reguladas parcialmente por la ley 80 de 1.993, no tienen personería jurídica propia y por esta razón acreditar su existencia y representación solo puede hacerse a través de documentos en los cuales aparezca su constitución y la persona que la va a representar y, como en el asunto presente, a través de un agente liquidador que adelantará la respectiva liquidación del negocio en el cual se comprometieron los integrantes de la UT. Se aportaron entonces los documentos contentivos de la constitución y posterior liquidación de la UT y el nombramiento de la persona que se encargaría de liquidar las actuaciones contractuales realizadas en consonancia con lo determinado para el evento en el Código de Comercio.

Esta designación, que recayó sobre mi representado, y la determinación de sus obligaciones, conforme lo establece el código de Comercio, pues solo consta en documentos privados emanados de las partes integrantes de la unión temporal y el único documento oficial a que está obligada la unión es el registro ante la DIAN dadas las obligaciones tributarias que habrán de surgir, documentos que hacen parte del presente expediente.

CORRESPONDENCIA: CALLE 34 No. 10 – 41 Of. 110

CELULAR: 3154002500

Email: libao1979@hotmail.com

BUCARAMANGA-SANTANDER-COLOMBIA

LIBARDO OVALLE CRUZ
ABOGADO

Luego aquí quien demanda es el AGENTE LIQUIDADOR que fue nombrado para el efecto por los dos integrantes mayoritarios de la unión temporal. Como la función del LIQUIDADOR es finiquitar las cuentas y cobrar y pagar lo debido, esto lo habilita para iniciar acciones judiciales, conforme con el código de comercio, en busca de desarrollar su cometido y su capacidad está determinada por las ordenes de los integrantes de la UT y constan solamente EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS en los cuales figuren estas decisiones. El registro ante la DIAN del proceso liquidatorio y de su Agente sirve entonces como medio suficiente de prueba para demostrar que estamos frente a un proceso liquidatorio y quien ejerce las funciones de Agente Liquidador en representación de los integrantes de la UT, luego aquí es prueba adicional dentro del proceso de que quien demanda está legitimado para hacerlo.

Como quien demanda es el Agente Liquidador en uso de sus funciones no se requiere de los certificados de existencia y representación de los integrantes de la UT y además en el expediente obra el documento contentivo de la designación que se le hiciera a mi representado. Eventualmente se daría la subsanación de la demanda pero no su nulidad.

En relación con el segundo argumento del Honorable Magistrado, en cuanto a que existe otro proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos debo advertir:

El documento que se ha presentado en las presentes diligencias como título ejecutivo es justamente el acuerdo a que llegaron las partes para determinar la cuantía de lo adeudado por el Hospital de Magangue, para dar por terminado el proceso que le adelantó en el Juzgado 1 del circuito de Magangue, así consta literalmente en el documento. Dicho proceso fue declarado nulo por factor cuantía por ese despacho judicial y remitido al Tribunal de Cartagena en donde fue archivado.

El proceso radicado 2.010-00246 del Juzgado Primero del Circuito de Magangue, no se inició con base en el título que se presenta como recaudo ejecutivo en el presente expediente del Tribunal. Este título ejecutivo nace de un acuerdo entre las partes justamente para dar por terminado el referido proceso de magangue, donde solamente hay identidad de las partes pero el objeto y las pretensiones de la demanda son completamente diferentes. Por acuerdo entre las partes una obligación, contenida en facturas y cobrada ejecutivamente, fue sustituida por otra que se hizo constar en el documento que sirvió de título ejecutivo para la presente acción.

En la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito y no se me dio el traslado de las mismas para alegarlas lo cual constituye una falencia procedimental.

Cordialmente,



LIBARDO OVALLE CRUZ

C.C. 13.837.246

T.P. 24.611 C.S.J.

CORRESPONDENCIA: CALLE 34 No. 10 – 41 Of. 110
CELULAR: 3154002500
Email: libao1979@hotmail.com
BUCARAMANGA-SANTANDER-COLOMBIA